



26

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00152-00
Demandante: CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-00152-00
Demandante: CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

AUTO ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000¹, se dispone:

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, en nombre propio, por la señora Carmen Alicia Velasco Herrera, contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a la parte demandante, a la autoridad judicial demandada, así como al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociadas en Liquidación – PAR, como tercero interesado en el resultado del proceso, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. Así mismo, **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

CUARTO.- INFÓRMESE a la autoridad judicial demandada y al tercero interesado que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

Notifíquese y cúmplase.


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera



¹ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela; Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 De la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.

Señor

CORTE CONSTITUCIONAL

~~JUEZ~~ (REPARTO)

E.

S.

M.

REF: ACCION DE TUTELA (VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – (VULNERACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL DEL JUEZ FRENTE AL IMPULSO DEL PROCESO)

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA.

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO- SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.

XCARMEN ALICIA VELASCO HERRERA, mujer, adulta mayor pues cuento con 73 años de edad, con domicilio en la calle 84 No. 78 A 36, Apto. 7 de la ciudad de Barranquilla, portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.382.350 de Barranquilla, actuando en mi propio nombre, con todo respecto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO- SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, doctor GIOVANNY HERRERA RADA, secretario General del Tribunal, persona mayor y vecina de esta vecindad, con domicilio laboral en la Calle 40 No. 45- 40, piso 9 del Edificio de la Gobernación del Atlántico, o quienes hagan sus veces, a fin que se amparen mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – (VULNERACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL DEL JUEZ FRENTE AL IMPULSO DEL PROCESO)**, basado en los siguientes:

HECHOS

1.- La suscrita a través de apoderado, instauró demanda contencioso administrativa contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM "PAR TELECOM", a la que se le asignó el radicado No. 08-001-23-33-000-2015-00457-00, mediante acta de reparto del 27 de octubre de 2015, correspondiendo su conocimiento al despacho del Dr. Luis Cerra Jiménez.

2.- Previo a la admisión, el despacho del magistrado Cerra, consideró pertinente solicitar unas pruebas al Juzgado Tercero laboral del Circuito de Barranquilla, por lo

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA

ACCIONADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

2

que mediante auto solicitó se allegara al plenario copia de la sentencia proferida por ese juzgado en el proceso llevado en esa instancia bajo el radicado No. 2002-00122, demandante CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, "TELECOM en Liquidación".

3.- Mediante oficio suscrito por el secretario del Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla, se informó que bajo esa radicación no se encontraba proceso alguno que involucraran a esas partes.

4.- A través de un nuevo oficio, la secretaria del tribunal, requirió nuevamente al Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla, para que fuera enviada la copia de la sentencia proferida por ese juzgado con la respectiva constancia de ejecutoria y si contra esa decisión fueron interpuesto los recursos pertinentes.

5.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en el mes de septiembre de 2018, remitió copia del fallo proferido por ese juzgado, el cual fue recibido en la secretaria del Tribunal Administrativo del Atlántico.

6.- desde la fecha de interpuesta la demanda, es decir, desde octubre de 2015 he solicitado información acerca de la admisión y/o valoración de las pruebas allegadas y las respuestas no se encuentran acordes al haber transcurrido mas de cuatro (4) años.

7.- Han transcurrido Cuatro (4) años desde haberse interpuesto la demanda, y un (1) año de que el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla enviara lo requerido por el despacho del ponente Dr. Cerra Jiménez, sin haberse efectuado pronunciamiento alguno sobre la demanda.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la demora u omisión por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, de pronunciarse acerca de la demanda, la demora en la admisión de la misma y/o valorar las pruebas allegadas por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla al expediente 2015- 00547, que cursa en el despacho del Dr. Cerra Jiménez, se están violando mis derechos fundamentales, al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – (VULNERACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL DEL JUEZ FRENTE AL IMPULSO DEL PROCESO, consagrados en los artículos:**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA

ACCIONADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

A

judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

"...De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa..."²

El Código General del Proceso, a través de su cuerpo normativo, se ha centrado en promover que el proceso se ajuste a los fines previstos en la Constitución de 1991, en especial al acceso a la justicia la cual es definida como *"la tutela judicial efectiva para ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de **duración razonable**"*, duración razonable que como concepto, es el derecho y garantía fundamental de todo ciudadano que pretende acceder a la administración de justicia, con el propósito de lograr la tutela efectiva de sus derechos dentro de un término prudencial que sea acorde con los principios de celeridad y eficacia de la misma.

La Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2011 ha señalado lo siguiente:

... "Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable..."

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela del 24 de agosto de 2007 ha dicho que:

... "es necesario precisar que el actual sistema se encuentra edificado sobre varios principios fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el de celeridad y eficacia de la administración de justicia sin desconocer los valores superiores de justicia, equidad y efectividad del derecho material" ...

² Sentencia C-163/19

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA

ACCIONADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

5

La celeridad puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de la Rama Judicial la definición oportuna de sus peticiones para una convivencia pacífica, confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas de las interrelaciones familiares, económicas, laborales, etc.

Es pertinente señalarle al señor juez, en aras de respetar la especial protección constitucional en favor de los adultos mayores³, condición en la cual encajo, dada la edad con la que cuento (setenta y tres años), y efectivizar de manera racional mis derechos y garantías fundamentales, entre ellas las del debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como el principio de confianza legítima, solicito respetuosamente darle aplicación a la referida ley.

PRETENSIONES

Amparar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – (VULNERACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL DEL JUEZ FRENTE AL IMPULSO DEL PROCESO)**, consistente en darle celeridad al proceso que cursa en el Tribunal Administrativo del Atlántico, despacho del Dr. Luis Cerra Jiménez, radicado bajo el No. 08-001-23-33-000-2015-00457-00. Demanda que fue interpuesta en octubre de 2015.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y la VULNERACION POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DEL JUEZ FRENTE AL IMPULSO DEL PROCESO, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

³ Ley 1251 de 2008 Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA

ACCIONADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

6

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

A los Doctores Luis Cerra Jiménez y Giovanni Herrera Rada, magistrado ponente y Secretario General del Tribunal Administrativo, respectivamente, en la Calle 40 No. 45- 40, piso 9 del Edificio de la Gobernación del Atlántico.

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 84 No. 78 A 36, Apto. 7 de la ciudad de Barranquilla.


CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA
c.c. No. 22.382.350 de Barranquilla

Formulario de presentación personal con destino a:

CSJ
Rama Judicial del Poder Judicial
Dirección Seccional en el Poder Judicial
OFICINA JUDICIAL
BARRANQUILLA

Presentación Personal con destino a:
Corte Suprema de Justicia

DEMANDA: PODER: ESCRITO:

En Barranquilla a los 28 del mes de Noviembre
Del año 2014 ante esta oficina se presentó el (la)
Siguiente Abogado(a): Persona(s):

Carmen Alicia Velasco Herrera
C.C. No. 22382350 de Bq
T.P. No. 1

Manifiestó que la firma y la huella que aparecen en el presente documento es mía y lo que se encuentra en el es cierto.


FIRMA FUNCIONARIO